



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Sadith Suarez Santamaria	09/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Isabel Teresa Rivera Caballero	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esmilda Sarmiento Marchena	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	09/11/2021	Auto Ordena - Levantar Medida Cautelar
08001418902120210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ana Milena Solano Rolong	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b95f9d36-556d-43e8-a190-23fdc4992cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vilma Judith Alba Barriga	08/11/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210004600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Otros Demandados, Rafael Yepes Orozco, Alexander Yepes Yepes	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210004600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Otros Demandados, Rafael Yepes Orozco, Alexander Yepes Yepes	08/11/2021	Auto Requiere - Rehacer Notificaciones

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b95f9d36-556d-43e8-a190-23fdc4992cac



RADICACIÓN: 0800141890212021-00046-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES YEPES
RAFAEL YEPES OROZCO
JOSE MARIA YEPES OROZCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2021.

DANIEL NUEÑEZ P
Secretario

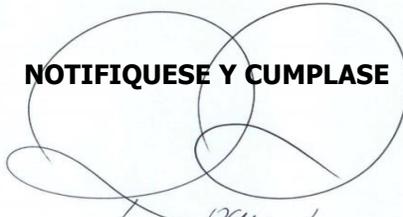
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho los señores **ALEXANDER YEPES YEPES, RAFAEL YEPES OROZCO, JOSE MARIA YEPES OROZCO** en la sociedad COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



RADICACIÓN: 0800141890212021-00046-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES YEPES
RAFAEL YEPES OROZCO
JOSE MARIA YEPES OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se dicte sentencia, toda vez que los demandados se encuentran notificados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 2021.

DANIEL NUÑEZ P

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal y de aviso del extremo demandado y aporta la certificación de envió con cotejo expedida por la empresa de mensajería Distrienvió junto con la copia de las guías de la remisión No. N0277354, N0277352, N0277353 y Guía No. N0278371, N0278372, N0278373 documentos en el que se expone que los demandados fueron recibidos por los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; No obstante revisada dichas notificaciones se observa que que en dichas comunicaciones NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal y de aviso se ha iniciado para los demandados en el mes de mayo y julio del presente año y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificaciones personal y aviso de los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, RAFAEL YEPES OROZCO y JOSE MARIA YEPES OROZCO, si se inician en tiempos de pandemia; bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación

Proyectó: ssm



para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga las notificaciones personal y aviso de los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, RAFAEL YEPES OROZCO y JOSE MARIA YEPES OROZCO, atendiendo las reglas del artículo 291 y 292 de CGP, toda vez, que en dicha comunicación NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Así mismo, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados".

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación de los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, RAFAEL YEPES OROZCO y JOSE MARIA YEPES OROZCO conforme el del artículo 291 y 292 del CGP, en atención a que en dichas comunicaciones NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO

JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-462-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

HOY BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: VILMA JUDITH ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, noviembre 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada del demandante aporta notificación personal de la demandada **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA** vía electrónica la cual no fue posible toda vez que no fue posible la entrega al destinatario: "la cuenta del correo No existe"; así como la notificación en la dirección física NO se pudo entregar "la dirección no existe", conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de Redex; la apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA C.C. No. 22.397.273** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00807-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ANA MILENA SOLANO ROLONG

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **ANA MILENA SOLANO ROLONG**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES CINCUENTA NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$15.059.510)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00807-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ANA MILENA SOLANO ROLONG

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ANA MILENA SOLANO ROLONG identificada con c.c. 22.589.048, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00306-00

Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO C.C. No. 22.727.243.

Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el doctor JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la señora GLORIA MARIA CACERES GUERRERO, solicita levantamiento de medidas cautelares del proceso de la referencia; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. MARTINEZ DOMINGUEZ, al número celular: 3116807438 quien confirmó dicha solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita levantamiento de medidas cautelares que recae sobre los dineros en las cuentas de ahorros No.8266 y 6494 de BANCOLOMBIA, del señor OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ identificado con C.C. No. 8.770.072.; así mismo manifiesta que las demás medidas cautelares decretadas deben continuar en el proceso de la referencia.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE

DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, con relación a los dineros en las cuentas de ahorros No.8266 y 6494 de BANCOLOMBIA, del señor OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ identificado con C.C. No. 8.770.072; conforme a lo expuesto en parte motiva. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00799-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO
Demandado: ESMILDA SARMIENTO MARCHENA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

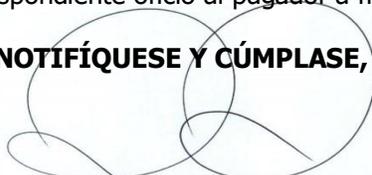
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ESMILDA SARMIENTO MARCHENA, identificada con C.C. 22.631.470, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ESMILDA SARMIENTO MARCHENA, identificada con C.C. 22.631.470, como pensionada de FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ESMILDA SARMIENTO MARCHENA, identificada con C.C. 22.631.470, como pensionada de FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00799-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO

Demandado: ESMILDA SARMIENTO MARCHENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOCREDITO** contra **ESMILDA SARMIENTO MARCHENA**, por las sumas de:
 - a) **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 24 de febrero de 2015, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2015, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 18 de marzo de 2016, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00787-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA e HILDA NORELI HENAO PULIDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO identificada con c.c. 32.865.636, DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA identificada con c.c. 22.409.496 e HILDA NORELI HENAO PULIDO identificada con c.c. 22.394.185, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00787-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA e HILDA NORELI HENAO PULIDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA e HILDA NORELI HENAO PULIDO**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.958.499)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900579-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S NIT.:900.403.295

Demandado: SADITH SUAREZ SANTAMARIA C.C.No.50.937.785

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **SADITH SUAREZ SANTAMARIA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de diciembre 05 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SADITH SUAREZ SANTAMARIA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada SADITH SUAREZ SANTAMARIA, por aviso del auto de mandamiento el día 17 agosto de 2021 a la dirección física de la demandada, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Postacol "la persona a notificar Si reside"; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada SADITH SUAREZ SANTAMARIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.248.496) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ